

Artículo 15°.- Incorpórese, como Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 190-2003-EF, el siguiente texto:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- EJERCICIO GRAVABLE 2004

Para efectos del Impuesto a las Transacciones Financieras se deberá entender que el ejercicio gravable 2004 comprende desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004."

Artículo 16°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO 7

**MODELO DE
DECLARACIÓN JURADA DE
INAFECCIÓN ESPECIAL**

Ciudad y fecha

Señores SUNAT

Presente.-

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad, declaro bajo juramento que a la fecha se encuentra vigente a mi favor (a favor de mi representada) el artículo de la (Ley / Decreto Ley / Decreto Legislativo) N° según el cual no son aplicables los impuestos que se creen con posterioridad al(dd/mm/aa). Para tal efecto, adjunto

En consecuencia, se me deberá expedir la "Constancia de presentación de la declaración jurada de inafectación" a que se refiere la Quinta Disposición Final del Decreto Supremo N° 190-2003-EF, para efecto de su presentación ante los agentes de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras - Decreto Legislativo N° 939 y normas modificatorias.

Por intermedio de la presente me comprometo a comunicarles cualquier modificación que pudiera presentarse sobre dicha situación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su ocurrencia.

Finalmente, declaro que los datos consignados en el presente documento son correctos y completos, y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nombre, apellido y documento de identidad del representante legal.

Nombre o razón social y Número de RUC del contribuyente.

04000

Modifican tasas de Derechos Ad valorem CIF aplicables a diversas subpartidas nacionales

**DECRETO SUPREMO
N° 031-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 239-2001-EF se aprobó el Arancel de Aduanas 2002;

Que, por Decretos Supremos N°s. 073-2001-EF, 103-2001-EF, 165-2001-EF, 047-2002-EF, 063-2002-EF, 119-2002-EF, 144-2002-EF y 193-2003-EF se fijaron las tasas

de derechos arancelarios Ad valorem CIF en 4%, 7%, 12% y 20%;

Que, por Decreto Supremo N° 063-2002-EF se estableció con carácter temporal un derecho arancelario adicional equivalente al 5% ad valorem CIF aplicable a las subpartidas nacionales incluidas en el Anexo de dicho Decreto Supremo;

Que, en concordancia con la política económica adoptada por el Gobierno, se ha visto por conveniente modificar algunas tasas de las subpartidas nacionales, con el objeto de promover la eficiencia y competitividad de la economía e incrementar la oferta exportable del país;

Que, teniendo en cuenta los compromisos adquiridos por el Perú en el marco de la Organización Mundial del Comercio;

De conformidad con lo establecido en el inciso 20) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Las tasas de Derechos Ad valorem CIF establecidas en los Decretos Supremos N°s. 073-2001-EF, 103-2001-EF, 165-2001-EF, 047-2002-EF, 063-2002-EF, 119-2002-EF, 144-2002-EF y 193-2003-EF quedan modificadas para el conjunto de subpartidas nacionales que figuran en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo. La tasa ad valorem aplicable a este conjunto de subpartidas será de 0%.

Artículo 2°.- El derecho ad valorem adicional temporal establecido en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 035-97-EF y modificatorias continúa siendo de 5% ad valorem CIF, dejándose de aplicar de manera definitiva para las subpartidas nacionales mencionadas en el ANEXO del presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

Subpartida nacional		
N°	N°	Descripción
1	0102 10 00 00	Bovinos vivos reproductores de raza pura
2	0103 10 00 00	Porcinos vivos reproductores de raza pura
3	0104 10 10 00	Ovinos vivos reproductores de raza pura
4	0104 20 10 00	Caprinos vivos reproductores de raza pura
5	0511 10 00 00	Semen de bovino
6	0511 99 30 00	Semen animal, excepto de bovino
7	0511 99 90 10	Embriones congelados
8	0601 20 00 00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria
9	0602 20 00 00	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados
10	0602 90 00 90	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos enraizados
11	0701 10 00 00	Papas (patatas) para siembra, frescas o refrigeradas
12	0713 10 10 00	Avejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>) de vainas secas desvainadas, para siembra
13	0713 20 10 00	Garbanzos para siembra
14	0713 31 10 00	Frijoles de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek para siembra
15	0713 32 10 00	Frijol Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>) para siembra
16	0713 33 11 00	Frijol común (<i>Phaseolus vulgaris</i>) negro para siembra
17	0713 33 19 00	Los demás frijoles comunes para siembra
18	0713 39 10 00	Los demás frijoles (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.) para siembra
19	0713 40 10 00	Lentejas para siembra
20	0713 50 10 00	Habas, haba caballar y haba menor para siembra
21	0713 90 10 00	Demás hortalizas de vainas secas desvainadas, mondas o partidas, para siembra

N°	N°	Descripción
22	1001 10 10 00	Trigo duro para siembra
23	1001 90 10 00	Demás trigos para siembra
24	1002 00 10 00	Centeno para siembra
25	1003 00 10 00	Cebada para siembra
26	1004 00 10 00	Avena para siembra
27	1005 10 00 00	Maíz para siembra
28	1006 10 10 00	Arroz con cáscara (arroz "paddy") para siembra
29	1007 00 10 00	Sorgo de grano (granífero) para siembra
30	1008 20 00 10	Mijo para siembra
31	1201 00 10 00	Habas (porotos, frijoles) de soja, para siembra
32	1202 10 10 00	Maníes (cacahuets) sin tostar ni cocer de otro modo, con cáscara para siembra
33	1204 00 10 00	Semilla de lino para siembra
34	1205 10 00 00	Semillas de nabo (nabina) o de coiza con bajo contenido de ácido erúico
35	1205 90 10 00	Semillas de nabo o de coiza, para siembra
36	1206 00 10 00	Semilla de girasol para siembra
37	1207 10 10 00	Semillas de nuez y almendra de palma, para siembra
38	1207 20 10 00	Semilla de algodón para siembra
39	1207 30 10 00	Semilla de ricino para siembra
40	1207 40 10 00	Semilla de sésamo (ajonjolí) para siembra
41	1207 50 10 00	Semilla de mostaza para siembra
42	1207 60 10 00	Semilla de cártamo para siembra
43	1207 99 10 00	Demás semillas y frutos oleaginosos para siembra
44	1209 10 00 00	Semillas, frutos y esporas, de remolacha azucarera, para siembra
45	1209 21 00 00	Semillas de alfalfa para siembra
46	1209 22 00 00	Semillas de trébol (<i>Trifolium</i> spp.) para siembra
47	1209 23 00 00	Semillas de festucas para siembra
48	1209 24 00 00	Semillas de pasto azul de kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.) para siembra
49	1209 25 00 00	Semillas de ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.) para siembra
50	1209 26 00 00	Semillas de fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>) para siembra
51	1209 29 00 00	Demás semillas forrajeras para siembra, excepto de remolacha
52	1209 30 00 00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores
53	1209 91 10 00	Semillas de cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género <i>Allium</i>
54	1209 91 20 00	Semillas de coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género <i>Brassica</i>
55	1209 91 30 00	Semillas de zanahoria (<i>Daucus carota</i>)
56	1209 91 40 00	Semillas de lechuga (<i>Lactuca sativa</i>)
57	1209 91 50 00	Semillas de tomates (<i>Lycopersicon</i> spp.)
58	1209 91 90 00	Demás semillas de hortalizas
59	1209 99 10 00	Semillas de árboles frutales o forestales
60	1209 99 20 00	Semillas de tabaco
61	1209 99 30 00	Semillas de tara
62	1209 99 90 00	Demás semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores
63	2833 21 00 00	Sulfato de magnesio
64	2835 29 20 00	Fosfato de triamonio
65	2922 49 30 00	Alaninas, Fenilalanina, Leucina, Isoleucina y Ácido Aspartico
66	2926 90 50 00	Cipermetrina.
67	2930 90 30 00	Malation (ISO).
68	2931 00 99 10	Triclorfon
69	2941 90 90 00	Los demás
70	3101 00 00 00	Abonos de Origen Animal o Vegetal incluso mezclados entre sí o tratados químicamente.
71	3102 10 00 10	Urea para uso agrícola.
72	3102 21 00 00	Sulfato de Amonio.
73	3102 30 00 10	Nitrato de Amonio para uso agrícola.
74	3103 90 00 00	Los demás abonos naturales o químicos fosfatados

N°	N°	Descripción
75	3104 30 00 00	Sulfato de Potasio
76	3104 90 90 00	Los demás Abonos minerales o químicos potásicos.
77	3105 10 00 00	Abonos del Capítulo 31 en tabletas o formas siliars o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 K.
78	3105 30 00 00	Hidrógeno, fosfato de diamonio (Fosfato Diamónico).
79	3105 40 00 00	Dihidrógenoortofosfato de amonio (Fosfato Monoamónico), incluso mezclado con el Hidrógenoortofosfato de Diamonio (Fosfato Diamónico).
80	3105 51 00 00	Abonos minerales o químicos que contengan Nitratos y Fosfatos.
81	3105 59 00 00	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: Nitrógeno y Fósforo
82	3105 60 00 00	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: Fósforo y Potasio.
83	3105 90 10 00	Nitrato Sódico Potásico (Salitre).
84	3105 90 20 00	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: Nitrógeno y Potasio.
85	3105 90 90 00	Los demás abonos minerales o químicos.
86	3808 10 99 90	Los demás
87	3824 90 91 00	Maneb, Zineb, Propineb, Mancozeb.
88	3824 90 99 99	Los demás
89	8418 61 00 00	Grupos Frigoríficos de comprensión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor
90	8424 61 30 00	Sistemas de riego.
91	8424 90 00 10	Partes para sistemas de riego de uso agrícola.
92	8432 10 00 00	Arados
93	8432 21 00 00	Gradas (Rastras) de discos.
94	8432 90 10 00	Rejas y discos.
95	8433 59 20 00	Máquinas desgranadoras de maíz.
96	8434 10 00 00	Máquinas de ordeñar.
97	8434 90 00 00	Partes
98	8437 10 90 00	Las demás
99	8437 90 00 00	Partes
100	8438 80 10 00	Descascarilladoras y despulpadoras de café.
101	8481 20 00 10	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas de características especiales para el riego
102	8481 30 00 10	Válvulas de retención de características especiales para el riego
103	8481 80 50 00	Válvulas de compuerta de diámetro inferior o igual a 100 mm.
104	8481 80 60 00	Las demás válvulas de compuerta
105	8481 80 90 00	Los demás
106	8510 20 20 00	Máquinas de esquila, con motor eléctrico incorporado.
107	8701 10 00 00	Motocultores.
108	8701 30 00 00	Tractores de orugas
109	8701 90 00 00	Los demás tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09)

04001

Dejan sin efecto el Art. 2° del D.S. N° 023-2003-EF

**DECRETO SUPREMO
N° 032-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los índices de distribución del Fondo de Compensación Municipal -FONCOMUN-, son determinados anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, a mérito de lo establecido en el Artículo 88° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal;

Que, el Artículo 87° del mencionado dispositivo legal establece que los criterios para la distribución del Fondo de Compensación Municipal se determinarán por Decreto Supremo, habiendo sido establecidos éstos mediante el Decreto Supremo N° 06-94-EF;